



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000718-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00684-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ÁLVARO MARTIN RAMÍREZ CAVERO**
Entidad : **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI (UNIDAD EJECUTORA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO)**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00460-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de marzo de 2023, interpuesto por **ÁLVARO MARTIN RAMÍREZ CAVERO**¹, contra la Carta N° 00112-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 6 de marzo de 2023, mediante la cual el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI (UNIDAD EJECUTORA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO)**², atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 20 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

(...)
1. SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS Y EMITIDOS POR LA ENTIDAD, EN EL PERIODO ENERO Y FEBRERO 2023, DE LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS:
– CUT 1253-2019
– CUT 0364-2019”.

A través de la Carta N° 00112-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 6 de marzo de 2023 se remite al recurrente el MEMORANDO Nro. 000101-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UPPS y el MEMORANDO Nro. 00211-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, con los cuales la entidad atiende la solicitud materia de análisis.

En ese sentido, cabe señalar que el MEMORANDO Nro. 00211-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, formulado por la Unidad de Asesoría Jurídica de la entidad indicó lo que se detalla a continuación:

¹ En adelante, el recurrente.
² En adelante, la entidad.

“(...)

Me dirijo a usted, en atención al asunto del presente, mediante el cual su Unidad solicita se le remita todos los documentos recibidos y emitidos por la Entidad (PSI), requeridos por el Señor ALVARO MARTÍN RAMIREZ CAVERO, correspondiente al periodo de enero y febrero 2023, respecto de los expedientes administrativos CUT 1253-2019 y CUT 0364-2019.

Cabe indicar que en lo que respecto al CUT. 1253-2019 no se encontró documentos que correspondan a esta Unidad de Asesoría Jurídica registrados en el Sistema de Gestión Documentaria – SISGED, y en atención al CUT 0364-2019, la Unidad de Asesoría Jurídica, en aplicación al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece en su:

Artículo 17°.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

4: La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

Por lo tanto, la documentación requerida se encuentra inmersa dentro de la excepción al ejercicio del derecho, lo que no hace posible hacerle dicha entrega”.
(subrayado agregado)

El 6 de marzo de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

“(...)

4. Previamente, debemos explicar que el trámite CUT: 364-2019 solicitado por mi persona, es un expediente administrativo en torno al CONTRATO N° 34-2019-MINAGRI-PSI, suscrito entre el PSI y el CONSORCIO CHICAMA para la prestación de un servicio; y este contrato tuvo dos proceso arbitrales de expediente N°761-2019-CCL y N°667-2019-CCL, cuyos procesos se encuentran concluidos con laudos arbitrales emitidos y válidos, en otras palabras consentidos. Como lo acreditamos con ANEXO D y ANEXO E.

En este sentido, debo señalar con convicción, que tengo conocimiento que NO EXISTE PROCESO ARBITRAL, JUDICIAL O ADMINISTRATIVO vigente por dicho contrato, y menos aún que tenga como parte litigante o demandada o demandante al PSI.

5. Se aprecian que PSI, a través de su Unidad de Asesoría Jurídica fundamenta su denegatoria, indicando que la documentación requerida por el suscrito estaría dentro de la excepción estipulada en el numeral 4 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cual es completamente erróneo por los siguiente motivos:

- No se tiene ningún proceso administrativo o judicial (incluso arbitral), entorno a la información solicitada.

- Resulta imposible que se haya producido información de defensa o estrategia legal, puesto que no existe proceso administrativo o judicial alguno que tenga como parte al PSI.
- Como lo indica el propio numeral 4 del artículo 17 de este TUO, “Esta excepción termina al concluir el proceso”, y como hemos acreditado los únicos arbitrajes que se han sostenido ya han concluido, por lo que cualquier información que exista en torno a dichos procesos arbitrales NO TIENEN EL CARÁCTER DE EXCEPCIÓN.

6. Por lo expuesto anteriormente, queda claro que la denegatoria es totalmente infundada; además debe precisarse que el PSI no ha brindado mayores detalles en su denegatoria, razón por la cual su respuesta oscura y sin brindar mayor sustento también se considera como una denegatoria infundada”.

Mediante Resolución N° 000582-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 00170-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM presentado a esta instancia el 22 de marzo de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del INFORME N° 00015-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-MCGT reiterando los argumentos antes descritos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

³ Resolución de fecha 9 de marzo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://tramitedigital.psi.gob.pe/mpv/>, el 15 de marzo de 2023, a las 07:33 horas, generándose el CUT. 003431-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra contemplada en la excepción regulada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(...)

1. SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS Y EMITIDOS POR LA ENTIDAD, EN EL PERIODO ENERO Y FEBRERO 2023, DE LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS:

- CUT 1253-2019
- CUT 0364-2019”.

Al respecto, la entidad con Carta N° 00112-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM remitió al recurrente el MEMORANDO Nro. 000101-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UPPS y el MEMORANDO Nro. 00211-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, con los cuales la entidad atiende la solicitud materia de análisis; en ese sentido, mediante el último de los mencionados, la Unidad de Asesoría Jurídica indicó que en cuanto al requerimiento relacionado con el CUT 0364-2019, la documentación requerida se encuentra inmersa dentro de la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, lo que no hace posible hacerle dicha entrega.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que el recurso de apelación va dirigido en contra de la denegatoria de los documentos relacionados en el trámite CUT: 364-2019.

En ese sentido, el recurrente indicó que el trámite CUT: 364-2019 es un expediente administrativo en torno al CONTRATO N° 34-2019-MINAGRI-PSI, suscrito entre el PSI y el CONSORCIO CHICAMA para la prestación de un servicio; el mismo que estuvo inmerso en dos procesos arbitrales de expediente N°761-2019-CCL y N°667-2019-CCL, los cuales en la actualidad se encuentran concluidos con laudos arbitrales emitidos y válidos, remitidos a este colegiado; en este sentido, no existe proceso arbitral, judicial o administrativo vigente por dicho contrato, y menos aún que tenga como parte litigante o demandada o demandante al PSI.

Finalmente, el recurrente señaló que la denegatoria es totalmente infundada; más aún cuando no se ha brindado mayores argumentos para la denegatoria.

En esa línea, la entidad con OFICIO N° 00170-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del INFORME N° 00015-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-MCGT reiterando los argumentos antes descritos.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en*

esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que debe ser suficientemente acreditada para que pueda ser considerada como información protegida.

- **Con relación a la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Ahora bien, la entidad a través de la respuesta contenida en el MEMORANDO Nro. 00211-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ denegó lo solicitado respecto de la documentación recibida y emitida relacionada con el CUT 0364-2019, alegando argumentando lo previsto en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, lo cual fue reiterado a través del documento de descargos.

En ese contexto, es preciso señalar que, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

4. *La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso. (...).”*

Ahora bien, con relación a la excepción al derecho de acceso a la información pública invocada por la entidad, respecto al numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05549-2015-PHD/TC, lo siguiente:

“(...)

7. *A criterio de este Tribunal, dicho límite será entendido correctamente desde una interpretación tuitiva del derecho invocado, como corresponde ante solicitudes de información de documentación emitida o actuada al interior de procesos judiciales o arbitrajes en trámite, que en cada caso se señale y evalúe si lo solicitado, al ser entregado, revelaría la estrategia legal desarrollada por los letrados a cargo de la defensa de los intereses de las entidades públicas, pues la distinción casuística asegura que el ciudadano pueda fiscalizar el actuar del Estado.”* (subrayado agregado)

En ese sentido, el supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia exige el cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis o recomendaciones, entre otros;
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

En cuanto al primer requisito el mismo se satisface por la existencia de un documento que haya sido creado o se encuentre en posesión de la entidad, en el cual se encuentren análisis, recomendaciones o sugerencias que puedan configurar o ayuden a configurar la estrategia que vaya a adoptar la entidad en el seno de un procedimiento administrativo o judicial.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que ésta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

Del mismo modo, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Finalmente, es importante precisar que cuando la norma hace alusión a *“información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial”*, el objeto de la confidencialidad está centrado en los documentos en virtud a los cuales se elabora una estrategia de defensa, esto es, los informes, ayudas memoria, análisis, recomendaciones, proyectos de escritos, entre otros, que pueden servir como insumo para la elaboración de la versión final del documento que finalmente se presenta en el marco de un proceso judicial.

Dicha confidencialidad, sin embargo, no alcanza al documento en virtud del cual la entidad presenta su pretensión y sus fundamentos ante un órgano administrativo o jurisdiccional, es decir, las demandas, denuncias, alegatos,

recursos, entre otros, en la medida que en dicho caso la estrategia de defensa ya ha sido evidenciada con su presentación; más aún cuando la entidad mediante el MEMORANDO Nro. 00211-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ limitándose a señalar la denegatoria de los solicitado alegando el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sin brindar mayores argumentos de hecho y de derecho.

Sumado a lo antes expuesto, cabe agregar que el recurrente a través de sus descargos proporcionó a este colegiado la Resolución N° 9 del 11 de mayo de 2021, donde la Primera Sala Civil Con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió "(...) *Declarar INFUNDADO el recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES –PSI, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO, contra el Laudo emitido por Orden Procesal Nro. 13 de fecha 12 de noviembre de 2020, basado en la causal b) y c) del numeral 01 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071. En consecuencia VÁLIDO el citado Laudo Arbitral*".

Asimismo, se aprecia el OFICIO N°3830 –2022–MIDAGRI-PP, formulado por el Procurador Público del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, donde en la parte final del mencionado documento señala:

"(...)

Finalmente, debemos señalar que, se ha cumplido a cabalidad con las formalidades exigidas en las normas antes citadas por lo que el Laudo Arbitral no se encuentra incurso en ninguna de las causales de anulación descritas en el artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, razón por la cual esta Procuraduría Pública determinó no interponer demanda de anulación, al no existir causal que nos permita sustentar la anulación del referido Laudo en la vía judicial; precisando que, las mencionadas causales están taxativamente establecidas, las mismas que están referidas exclusivamente a cuestionar aspectos formales del proceso arbitral, más no cuestiones de fondo.

Asimismo, conforme al artículo 64° del Decreto Legislativo N° 1071, si cumplido el plazo de veinte (20) días hábiles posteriores a la notificación del Laudo Arbitral o de la resolución que resuelve alguna solicitud en contra del laudo, ninguna de las partes comunica la formulación del recurso de anulación de laudo arbitral, se entiende que el laudo ha quedado consentido en sede arbitral, no resultando necesaria la emisión de una resolución de consentimiento, dado que este consentimiento opera vencido el plazo de veinte (20) días y por mandato legal; situación que se ha producido en el presente caso, toda vez que ninguna de las partes han comunicado la interposición de recurso de anulación ante el Poder Judicial". (subrayado agregado)

Como es de advertirse, a través de los mencionados documentos no habría razón alguna para denegar la información solicitada, esto es la documentación recibida y emitida relacionada con el CUT 0364-2019, teniendo en cuenta que dicho expediente administrativo, , tal como lo ha manifestado el recurrente en su apelación , está relacionado con el CONTRATO N° 34-2019-MINAGRI-PSI, suscrito entre el PSI y el CONSORCIO CHICAMA; el mismo que estuvo inmerso en dos procesos arbitrales de Expediente N°761-2019-CCL y N°667-2019-CCL, los cuales en la actualidad se encuentran concluidos con laudos arbitrales emitidos y

válidos; por tanto, no existe proceso arbitral, judicial o administrativo vigente por dicho contrato.

Siendo esto así, la entidad no ha cumplido con acreditar la excepción contemplada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que debe desestimarse dicho argumento como sustento de la denegatoria.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que en caso dentro información solicitada por el recurrente pueda existir información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa, datos personales relacionados con quienes prestaron el servicio que pudieran estar protegidos por el numeral 5 del artículo 17 del mismo cuerpo legal. En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁶, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ÁLVARO MARTIN RAMÍREZ CAVERO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI (UNIDAD EJECUTORA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO)** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI (UNIDAD EJECUTORA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO)**

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

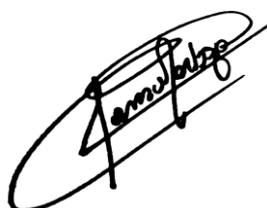
⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ÁLVARO MARTIN RAMÍREZ CAVERO** y al **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI (UNIDAD EJECUTORA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

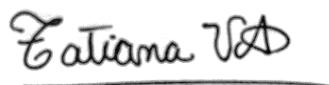
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb